



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4060-2016

JUNIN

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

Las Salas de merito deberán encaminar toda su labor jurisdiccional a fin de determinar de manera fehaciente y palmaria si se ha materializado la comisión de fraude procesal en contravención al orden público y las buenas costumbres, en el entendido que la demandante en este proceso así lo ha denunciado además de constituir la parte medular del asunto materia de controversia, calificando positivamente la demanda incoada en autos y continuar con la tramitación del proceso y así lograr un pronunciamiento de fondo.

Lima, once de julio del año dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número cuatro mil sesenta de dos mil dieciséis; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Los Andes Inversiones y Proyectos Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, debidamente representada por Digna Norma Egas Cáceres, contra el auto de vista (fojas doscientos cincuenta del expediente principal) de fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirma el auto apelado que declara improcedente la demanda; en los seguidos con Construcciones e Inversiones V&E S.A.C. y otros, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4060-2016

JUNIN

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

**2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO
PROCEDENTE EL RECURSO:**

Mediante resolución a fojas treinta y cinco, conforme a fojas treinta y cinco del cuaderno de casación, de fecha dieciséis de febrero del dos mil diecisiete, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante **Los Andes Inversiones y Proyectos Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, por los siguientes agravios:

a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 8 de la Constitución Política del Estado y de los artículos III y VII del Título Preliminar y 178 del Código Procesal Civil.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine* es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, a través de la demanda interpuesta se plantea como pretensión principal la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, solicitando se declare nulo y sin efecto legal la totalidad de los siguientes laudos de derechos y actuaciones arbitrales (*rectius*: procesos arbitrales):

a) Laudo de derecho de fecha dos de agosto de dos mil doce y Actuación Arbitral N° 01-2012, emitido y actuado respectivamente por el supuesto arbitro de derecho Alberto Vásquez Ríos; y **b)** Laudo de derecho de fecha once de enero de dos mil trece y Actuación Arbitral N° 01-2012, emitido y actuada respectivamente por el mismo supuesto arbitro de derecho Alberto Vasquez Ríos; y, como pretensiones accesorias: nulidad de escritura pública e inscripción registral, solicitando se declare nulo y sin



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4060-2016

JUNIN

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

efecto legal: **a)** La Escritura Pública de fecha once de setiembre de dos mil doce, otorgada por el Notario Público de Lima Jorge E. Velarde Sussoni, que contiene el laudo de derecho de fecha dos de agosto de dos mil doce emitida por el supuesto árbitro de derecho Alberto Vásquez Ríos y su respectiva inscripción registral obrante en el Asiento C00002 de la Partida N° 11002057 del Registro de Propiedad Inmueble de Huancayo. Y **b)** La inscripción registral obrante en el Asiento C00003 de la partida N° 11002057 del Registro de Propiedad Inmueble de Huancayo. Que contiene en el laudo de derecho de fecha once de enero de dos mil trece, emitido por el supuesto árbitro de derecho Alberto Vásquez Ríos. Hace extensiva su pretensión al reembolso de costas y costos del proceso.

SEGUNDO.- Como sustento de la demanda, señala la actora con las pruebas actuadas y valoradas por el 35° Juzgado Civil de Lima, en el Expediente Judicial N° 1439-2013-0-1801-JR-CI-35 se guió por Digna Norma Egas Cáceres, contra Construcciones e Inversiones V&E S.A.C., sobre nulidad de acto jurídico de compraventa de acciones y derechos por la causal de simulación, representado por la minuta de fecha uno de marzo de dos mil doce, cuyo resumen aparece en la sentencia contenida en la resolución número treinta y dos que adjuntan, acreditan que mediante Escritura Pública de Compraventa de fecha veintitrés de abril de dos mil uno, aclarado mediante Escritura Pública de fecha nueve de mayo de dos mil uno, Digna Norma Egas Cáceres adquirió el 5% de las acciones y derechos del inmueble, inscribiendo su propiedad en el Asiento C00001 de la misma partida, y que mediante minuta de fecha uno de marzo de dos mil doce simuló con Vicente Díaz Arce, la venta del 85% de las acciones y derecho del inmueble ubicado en av. Ferrocarril N° 151- Huancayo, a favor de Construcciones e Inversiones V&E S.A.C. por lo que dicho contrato se halla afectado con patología de simulación. Con las



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4060-2016

JUNIN

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

pruebas actuadas y valoradas por el 3° Juzgado Civil de Huancayo, en el Expediente Judicial N° 2369-20120-1501-JR-CI-03, se guido por Digna Norma Egas Cáceres contra Construcciones e Inversiones V&E S.A.C. sobre nulidad de acto jurídico de compraventa de acciones y derechos por la causal de falta de manifestación de voluntad, representado por la minuta falsificada de fecha uno de marzo de dos mil doce, cuyo resumen aparece en la sentencia contenida en la resolución numero veintidós que adjuntan, acreditan los siguientes hechos, que Vicente Díaz Arce, representante y propietario de Construcciones e Inversiones V&E S.A.C. y su abogado Gonzalo Bernardino Chevarria Jiménez, falsificaron la verdadera Minuta de Compraventa de Acciones y Derecho de fecha uno de marzo de dos mil doce, así como fraguaron la adenda de fecha diecisiete de marzo de dos mil doce, conforme aparece del Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 10224 a 10228 que adjuntan, elaborado por los peritos de División de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, Javier Champac Cabezas y Albert Álvarez Quispe. Con las pruebas actuadas y valoradas por el 5° Juzgado Penal de Lima, en el Expediente Judicial N° 25638-2012, seguido contra Vicente Díaz Arce y su abogado Gonzalo Bernardino Chevarria Jiménez, por la comisión del delito de falsificación y uso de documento falso, en agravio de Digna Norma Egas Cáceres, cuyo resumen aparece en la sentencia contenida en la resolución número ciento catorce que adjuntan. Acreditan los siguientes hechos, que Vicente Díaz Arce y su abogado Gonzalo Bernardino falsificaron la verdadera Minuta de Compraventa de Acciones y Derechos de fecha uno de marzo de dos mil doce, así como fraguaron la adenda de fecha diecisiete de marzo de dos mil doce conforme aparece del Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 10224 a 10228 anexado como 1-C, procediendo a cambiar las tres primeras hojas de la verdadera minuta de fecha uno de marzo de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4060-2016

JUNIN

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

dos mil doce y adulterar los siguientes hechos: que Digna Norma Egas Cáceres no solo domicilia en Jr. Arequipa N° 1422- Huancayo, sino también en Calle Rioja N° 315, La Victoria – Lima, que el precio de venta se paga al contado a la firma de la minuta, que Digna Norma Egas Cáceres entrega la posesión física de la parte del bien objeto de compraventa, y que las partes se someten a convenio arbitral ante la eventual controversia de otorgamiento de escritura pública que estará a cargo del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima. En la adenda de fecha diecisiete de marzo de dos mil doce se inserta que las partes acuerdan la partición e independización del bien objeto de compraventa, se modifica la cláusula sexta de la minuta falsificada en el sentido que Digna Norma Egas Cáceres se obliga a la entrega del inmueble el uno de abril de dos mil doce sin previo requerimiento, se precisa la cláusula decima de la minuta falsificada en el sentido que las partes nombran arbitro único al nefasto Alberto Vásquez Ríos, dejando sin efecto la intervención arbitral del Colegio de Abogados de Lima, sometiendo a arbitraje las siguientes pretensiones: inscripción registral de habilitación urbana, otorgamiento de escritura pública, inscripción registral de independización y entrega física del inmueble. Con las pruebas actuadas y valoradas por el 1° Juzgado Civil de Huancayo, en el Proceso de Amparo N° 0618-2013-0-1501-JR-CI-01, seguido por la empresa Los Andes Inversiones y Proyectos Empresa Individual de Responsabilidad Limitada contra Construcciones e Inversiones V&E S.A.C. y Alberto Vásquez Ríos, cuyo resumen aparece en la sentencia contenida en la resolución número seis que adjuntan a la demanda; acreditan los siguientes hechos, que mediante Escritura Pública de Cesión de Superficie de fecha catorce de octubre de dos mil seis, Digna Norma Egas Cáceres, entrego la superficie de su inmueble ubicado en av. Ferrocarril



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4060-2016

JUNIN

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

N° 151- Huancayo a favor de la empresa Los Andes Inversiones y Proyectos Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, la misma que vino desarrollando su actividad empresarial de terminal terrestre desde marzo del dos mil ocho, con el nombre comercial de “Terminal Terrestre los Andes de Huancayo”, contando para ello con el Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre y/o Estación de Ruta N° 0001-2007-GR-JUNIN-MTC/15.02 de fecha diez de mayo de dos mil siete, Licencia de Funcionamiento Municipal de fecha cinco de marzo de dos mil ocho, expedido por la Municipalidad Provincial de Huancayo, Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre y/o Estación de Ruta N° 0012-2009-mtc/15 de fecha doce de junio de dos mil nueve, emitido por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y certificado de inspección técnica de seguridad en defensa civil.

DE LA EMISION DE LAUDOS DE DERECHO Y ACTUACIONES ARBITRALES CUESTIONADAS: i) con el laudo de derecho de fecha dos de agosto de dos mil doce que adjuntan, acreditan que luego que Vicente Díaz Arce y su abogado Gonzalo Bernardino Chevarria Jiménez, falsificaron la Minuta de fecha uno de marzo de dos mil doce y fraguaron la adenda de fecha diecisiete de marzo de dos mil doce, acudieron al fingido arbitro *ad hoc* Alberto Vásquez Ríos, quien conforme a la irregular e ilegal Actuación Arbitral N° 01-2012, emitió el referido laudo a favor de Construcciones e Inversiones V&E S.A.C., pese a que Digna Norma Egas Cáceres nunca manifestó su voluntad de suscribir ni someterse al convenio arbitral contenida en la clausula decima de la minuta falsificada, y mucho menos nombró y aceptó la actuación del fingido arbitro *ad hoc* Alberto Vásquez Ríos. Con el laudo de derecho de fecha once de enero de dos mil trece que adjunta, acredita que luego que Vicente Díaz Arce,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4060-2016

JUNIN

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

su abogado Gonzalo Bernardino Chevarría Jiménez y el fingido arbitro *ad hoc* Alberto Vásquez Ríos lograron procurar la propiedad del 85% de las acciones y derechos del inmueble ubicado en av. Ferrocarril N° 151- Huancayo, de propiedad de Digna Norma Egas Cáceres, a favor de Construcciones e Inversiones V&E S.A.C., en base a la minuta falsificada de fecha uno de marzo de dos mil trece y adenda fraguada de fecha diecisiete de marzo de dos mil doce, los cónyuges Vicente Díaz Arce y Elizabeth Amanda Palomino Córdova, propietarios de Construcciones e Inversiones V&E S.A.C. e Inversiones Inmobiliarias y Servicios Múltiples E&E S.A.C., simularon el contrato de dación en pago de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, mediante el cual la primera empresa da en pago a favor de la segunda propiedad del inmueble ubicada en av. Ferrocarril N° 151 - Huancayo y para el cumplimiento de dicho supuesto compromiso se someten a un supuesto convenio arbitral a cargo del mismo fingido árbitro *ad hoc* Alberto Vásquez Ríos, el mismo que emite el referido laudo arbitral de fecha once de enero de dos mil trece en la irregular e ilegal Actuación Arbitral N° 01-2012, a favor de Inversiones Inmobiliaria y Servicios Múltiples E&E S.A.C., declarándola propietaria del inmueble ubicado en av. Ferrocarril N° 151- Huancayo.

DEL FRAUDE COMETIDO EN LA ACTUACION ARBITRAL N° 01-2012 Y CONSECUENTE EMISION DEL LAUDO DE DERECHO DE FECHA

DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE: Con Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 10224 a 10228 anexado como 1-C elaborado por los peritos de la División de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, Javier Champac Cabeza y Albert Alvarez Quispe, debidamente actuada y ratificada en el Expediente Judicial N° 25638-2012 por el 5° Juzgado Penal de Lima, acreditan que se falsificó las tres primeras hojas de la Minuta de Compraventa de Acciones y Derechos de fecha uno de marzo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4060-2016

JUNIN

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

de dos mil doce insertándose, entre otras falsedades, en la cláusula décima, un convenio arbitral no suscrito ni aceptado por la demandante Digna Norma Egas Cáceres, que estaría a cargo del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima, para resolver la eventual controversia sobre el otorgamiento de escritura pública, pero también acreditan que como aquella primera falsificación no fuera suficiente para la sociedad conyugal conformada por Vicente Díaz Arce y Elizabeth Amanda Palomino Córdova se apoderaran del inmueble ubicado en av. Ferrocarril N° 151- Huancayo, a favor de las empresas demandadas, puesto que el convenio arbitral se hallaba limitado al otorgamiento de escritura pública y a cargo del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogado de Lima, es decir se trataba de un arbitraje institucional y *ad hoc*, se procedió a fraguar la adenda de fecha diecisiete de marzo de dos mil doce, ampliándose las pretensiones y modificándose el arbitraje institucional por arbitraje *ad hoc*, a cargo del fingido arbitro de derecho Alberto Vásquez Ríos. Con el laudo de derecho de fecha dos de agosto de dos mil doce anexo a la demanda como 1-F acreditan que el mismo fue emitido a favor de Construcciones e Inversiones V&E S.A.C. de propiedad de la sociedad conyugal Díaz Palomino, en función a la minuta falsificada de fecha uno de marzo de dos mil doce y adenda fraguada de fecha diecisiete de marzo de dos mil doce, consecuentemente salta a la vista que el medio fraudulento utilizado para promover la Actuación Arbitral N° 01-2012 y obtener el Laudo de Derecho de fecha dos de agosto de dos mil doce fue la minuta falsificada de fecha uno de marzo de dos mil doce y la adenda fraguada de fecha diecisiete de marzo de dos mil doce, en tal sentido es claro que el Laudo de Derecho de fecha dos de agosto de dos mil doce constituye cosa juzgada fraudulenta.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4060-2016

JUNIN

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

**DEL FRAUDE COMETIDO EN LA ACTUACION ARBITRAL N° 01-2012
Y CONSECUENTE EMISION DEL LAUDO DE DERECHO DE FECHA
ONCE DE ENERO DE DOS MIL TRECE:**

Con la Partida N° 11963440 del Registro de Personas Jurídicas de Lima que adjuntan, se acredita que los cónyuges Vicente Díaz Arce y Elizabeth Amanda Palomino Córdova, mediante Escritura Pública de fecha veintiocho de noviembre de dos mil seis fundaron la Empresa Construcciones e Inversiones V&E S.A.C. con un capital social de S/. 5.000,00 nuevos soles, la que mediante Escritura Pública de fecha diez de febrero de dos mil diez fue aumentado a la suma de S/. 1.187.000,00 nuevos soles - Asiento B00002, nombrándose como Gerente General a Vicente Díaz Arce y como Gerente Financiero a Elizabeth Amanda Palomino Córdova pudiendo ejercer las mismas facultades del Gerente General –pagina dos del Asiento B00001 y se nombró como apoderado judicial al abogado Pedro Pablo Deza Tejada– Asiento C00005. Con la Partida N° 12087056 del Registro de Personas Jurídicas de Lima que adjuntan acreditan que la cónyuge de Vicente Díaz Arce, Elizabeth Amanda Palomino Córdova, mediante Escritura Pública de fecha quince de octubre de dos mil siete fundó, juntamente con Rocío Maravi Córdova la Empresa Inversiones Inmobiliarias y Servicios Múltiples E&E S.A.C., con un capital social de S/. 2,000.00 nuevos soles, teniendo Elizabeth Amanda Palomino Córdova el 90% de las acciones, que mediante Escritura Pública de fecha veintiséis de julio de dos mil once fue aumentado a la suma de S/. 150,000.00 nuevos soles - Asiento B00001, se nombró como Gerente General a Elizabeth Amanda Palomino Córdova y como apoderado judicial al abogado Pedro Pablo Deza Tejada – Asiento C00003. Con el acta de matrimonio de fecha cinco de setiembre de dos mil ocho que adjuntan, acreditan que Vicente Diaz Arce y Elizabeth Amanda Palomino Córdova, formalizan su relación de convivencia de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4060-2016

JUNIN

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO

muchos años contrayendo matrimonio. Con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 105-2013-GR-JUNIN/GRI de fecha treinta de mayo de dos mil trece que adjuntan, que declara nulo el Certificado de Habitación Técnica de Terminal Terrestre otorgado a favor de Construcciones e Inversiones V&E S.A.C. acreditan que Elizabeth Amanda Palomino Córdova -propietaria y representante legal de Inversiones Inmobiliarias y Servicios Múltiples E&E S.A.C.- ejerce la representación legal de Construcciones e Inversiones V&E S.A.C. y al veinticuatro de enero de dos mil trece -trece días después de emitirse el laudo de derecho de la misma fecha- ratifica con su conducta que Construcciones e Inversiones V&E S.A.C. venía ejerciendo la fraudulenta propiedad del inmueble ubicado en av. Ferrocarril N° 151- Huancayo, al solicitar el indicado certificado. Con la Resolución Directoral N° 1006-2014-MTC/15 de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce que adjuntan, que declara infundado el recurso de reconsideración formulado por Construcciones e Inversiones V&E S.A.C., contra la resolución que le deniega certificado de habilitación técnica de terminal terrestre, respecto del inmueble ubicado en av. Ferrocarril N° 151- Huancayo, acreditan que Construcciones e Inversiones V&E S.A.C. al veintidós de noviembre de dos mil trece -diez meses después de emitirse el laudo de derecho de fecha once de enero de dos mil trece- ejerce la fraudulenta propiedad del inmueble ubicado en av. Ferrocarril N° 151- Huancayo y no Inversiones Inmobiliarias y Servicios Múltiples E&E S.A.C. conforme aparecería del laudo de derecho de fecha once de enero de dos mil trece con la Resolución Viceministerial N° 167-2014-MTC/02 de fecha tres de junio de dos mil catorce que adjuntan que declara infundado el recuso de apelación formulado por Construcciones e Inversiones V&E S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1006-2014-MTC/15 de fecha cuatro de marzo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4060-2016

JUNIN

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

de dos mil catorce, vuelven a acreditar que Construcciones e Inversiones V&E S.A.C. al cuatro de marzo de dos mil catorce -catorce meses después de emitirse el laudo de derecho de fecha once de enero de dos mil trece- ejerce la fraudulenta propiedad del inmueble ubicado en av. Ferrocarril N° 151- Huancayo y no Inversiones Inmobiliaria y Servicios Múltiples E&E S.A.C., como aparecería del laudo de derecho de fecha once de enero de dos mil trece. Con el escrito de absolución de demanda de fecha treinta de mayo de dos mil trece que adjuntan presentado por Elizabeth Amanda Palomino Córdova, en representación de Construcciones e Inversiones V&E S.A.C. al Proceso de Amparo N° 618-2013, seguido por la empresa Andes Inversiones y Proyectos E.I.R.L. contra Construcciones e Inversiones V&E S.A.C., en cuyo fundamentos de hechos expresa: “que somos propietarios del inmueble sito en av. Ferrocarril N° 151- Huancayo, en el que somos también operadores del Terrapuerto Los Andes, en ejercicio de nuestro legítimo derecho de propiedad y de libertad de contratar. El inmueble se encuentra inscrito en la Partida 11002057 del Registro de Propiedad Inmueble de Huancayo...” (sic) acreditan que al treinta de mayo de dos mil trece -cuatro meses después de emitirse el laudo de derecho de fecha once de enero de dos mil trece- la propia representante legal de Inversiones Inmobiliaria y Servicios Múltiples E&E S.A.C., declara la propiedad del inmueble ubicado en av. Ferrocarril N° 151 - Huancayo a favor de Construcciones e Inversiones V&E S.A.C. contradiciendo y desvirtuando la supuesta propiedad de aquella empresa respecto del indicado inmueble como aparece del laudo de derecho de fecha once de enero de dos mil trece. Con el Dictamen Fiscal Acusatorio N° 591-2012 de fecha treinta de octubre de dos mil doce que adjuntan, emitida por la 22° Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, contra Vicente Díaz Arce, Elizabeth



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4060-2016

JUNIN

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

Amanda Palomino Córdoba y el abogado de ambos Gonzalo Bernardino Chevarría Jiménez, por el delito de falsedad al aparentar transferir un bien en dación en pago, acreditan que los cónyuges Díaz-Palomino están habituados a acudir a dicho fraude para apropiarse de bienes ajenos. con el laudo de derecho de fecha once de enero de dos mil trece anexado como 1-F acreditan que el cinco de diciembre de dos mil doce las empresas demandadas hicieron aparecer un supuesto contrato de dación en pago que a su vez contenía un supuesto convenio arbitral *ad hoc* a cargo del fingido arbitro Alberto Vásquez Ríos, quien en fecha doce de diciembre de dos mil doce da inicio a la Actuación Arbitral N° 01-2012 y en un acto claro de festinación de la referida actuación arbitral, el once de enero de dos mil trece emite el laudo de derecho en referencia, es decir en menos de diecinueve días hábiles. Tal modalidad de acción -propio de la red Orellana- ha conllevado que la prensa y los especialistas en temas de arbitraje lo califiquen como “laudo a la carta” cuya forma de operar se halla recogido en el informe elaborado por la revista La Ley de diciembre del dos mil catorce, que para mejor ilustración adjuntan. De todos los medios de prueba antes invocados resulta que, las empresas demandadas fraguaron el contrato de dación en pago de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, simulando una deuda de \$ 200,000.00 dólares americanos a favor de Inversiones Inmobiliarias y Servicios Múltiples E&E S.A.C., cuando su capital no supera los S/.150,000.00 nuevos soles, además que al representante legal de ambas demandadas es la misma Elizabeth Amanda Palomino Córdoba, sus propietarios son los cónyuges Díaz Palomino, ambas empresas demandadas, comparten un apoderado judicial común, Pedro Pablo Deza Tejada y la representante legal de Inversiones Inmobiliarias y Servicios Múltiples E&E S.A.C. respecto del inmueble ubicado en av. Ferrocarril N° 151-Huancayo, pero también



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4060-2016

JUNIN

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

resulta que las empresas demandadas en contubernio con el fingido arbitro Alberto Vásquez Ríos, simularon la Actuación Arbitral N° 01-2012 puesto que festinaron dicha actuación, además que resultando sintomático que en todas las actuaciones arbitrales de las empresas demandadas actúe el nefasto Alberto Vásquez Ríos y siempre aparece favoreciendo a dicha sociedad conyugal.

TERCERO.- Tramitada la demanda según su naturaleza el Juez de la causa, mediante sentencia obrante a fojas doscientos treinta y cuatro, de fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis, declara improcedente la demanda, al considerar que la demanda se trata de un imposible jurídico, dado que su petitorio (nulidad de cosa juzgada fraudulenta de laudo arbitral) no es jurídicamente posible en aplicación del artículo 178 del Código Procesal Civil, porque bajo este fundamento jurídico solo puede demandarse cuando se pretende la nulidad de las sentencias o acuerdos entre las partes homologadas por el juez que ponen fin al proceso, pero no para cuestionar laudos arbitrales. Igualmente precisa que teniendo en cuenta la normatividad que regula el arbitraje, debe desestimarse la demanda, pues el legislador ha previsto la figura del “recurso de anulación” para impugnar un laudo arbitral- que es lo que pretende la actora- el mismo que se interpone ante la Corte Superior, conforme lo señala el artículo 64 del mismo Decreto Legislativo N° 1071, asimismo contra lo resuelto por la Corte Superior solo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial.

CUARTO.- Apelado el auto, la Sala Superior mediante resolución número trece de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, confirma el auto apelado que declara improcedente la demanda, sosteniendo que nuestro



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4060-2016

JUNIN

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

ordenamiento establece una revisión limitada del arbitraje, así solo es posible este cuestionamiento por vicios de forma o por causas de nulidad, pero estas no habilita un examen judicial sobre la cuestión de fondo de la decisión de los árbitros. El hecho de que se atribuyan a los laudos los efectos de cosa juzgada no significa que los laudos sean ejercicio de un poder jurisdiccional. El legislador en el Decreto Legislativo N° 1071 - Ley General del Arbitraje, ha previsto que contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación, que este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tienen por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 6.3. Ha precisado que en el recurso de anulación de laudo solo se revisen vicios de nulidad específicos, disponiendo además que “está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral” (artículo 62, inciso 2). No yerra el juez pues, al señalar a dicha sentencia como argumento para establecer que luego del recurso de anulación de laudo (donde se pueden discutir todas las afectaciones de derechos constitucionales derivadas del arbitraje) únicamente se puede interponer el amparo contra resolución judicial, esto es para cuestionar al proceso judicial mas no al laudo mismo. Para afirmar todo lo mencionado el Tribunal Constitucional, con el precedente señalado, permite formular amparos directamente contra arbitrajes en tres supuestos excepcionales: (i) que el laudo vulnere sus precedentes vinculantes. (ii) que en el laudo se haya realizado control difuso de constitucionalidad; y, (iii) que el laudo afecte a terceros ajenos al convenio arbitral. Ello se reafirma en reiterada jurisprudencia como en las expedidas en las causas siguientes: Expediente N° 0 1439-2013-PA/TC y 08428-2013-PA/TC. Estas son las vías del ejercicio de la tutela



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4060-2016

JUNIN

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

reclamada, mas no en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta. No puede el juzgador ni el colegiado ir en contra de estas disposiciones normativas y jurisprudenciales. La ley ha establecido el mecanismo para el cuestionamiento de un laudo arbitral. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional la ha desarrollado ampliamente desde el precedente en el caso María Julia.

QUINTO.- Que, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado garantiza que los jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa.

SEXTO.- Que, asimismo el derecho a un debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva encuentran desarrollo a nivel ordinario en el artículo I del Título Preliminar y artículo 122 del Código Procesal Civil que garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia es decir una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4060-2016

JUNIN

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como es el caso del principio de motivación de las resoluciones judiciales.

SETIMO.- Que, en ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista: **1)** Fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino, la explicación y justificación de que qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; **2)** Congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, **3)** Por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o dicho en otras palabras, que las razones que respaldan una determinada resolución judicial puedan desprenderse de su simple lectura y no de suposiciones o interpretaciones forzadas por parte de los destinatarios de ellas, tal es así que el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, establece: “Las resoluciones contienen: La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado”.

OCTAVO.- Que, conforme las causales por las cuales se determino la procedencia de este recurso de casación, se tiene:

- Artículo 139 inciso 8 de la Constitución Política Del Perú: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: El principio de no



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4060-2016

JUNIN

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario”.

- Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso”.
- Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.
- Artículo 178 del Código Civil: “Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquellas. Puede demandar la nulidad la parte o el tercero ajeno al proceso que se considere directamente agraviado por la sentencia, de acuerdo a los principios exigidos en este Título. En este proceso sólo se pueden conceder medidas cautelares inscribibles. Si la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4060-2016

JUNIN

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

decisión fuese anulada, se repondrán las cosas al estado que corresponda. Sin embargo la nulidad no afectará a terceros de buena fe y a título oneroso. Si la demanda no fuera amparada, el demandante pagará las costas y costos doblados y una multa no menor de veinte unidades de referencia procesal".

NOVENO.- En tal sentido, absolviendo las denuncias postuladas, cabe manifestar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 del Código Procesal Civil, la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta debe sustentarse en la existencia de fraude procesal que afecte el debido proceso, en la sentencia cuya nulidad se solicita. Al respecto Deivis Echandía sostiene: "Un proceso es fraudulento cuando es el resultado de fraude conjunto o de la colusión de las diversas partes, quienes se confabulan para obtener una sentencia en determinando sentido o de contenido específico, con el fin de producir efectos jurídicos sustanciales ilícitos o ilegales, que generalmente conseguirán mediante extracontractuales de voluntad, unilaterales o bilaterales para darles mayor eficacia frente a terceros, en virtud de la fuerza de cosa juzgada que pueda gozar la sentencia y de los efectos que ella produce frente a éstos¹. Conceptos que este Colegiado Supremo comparte plenamente.

DÉCIMO.- La vigente doctrina precisa que el "fraude procesal" es un acto doloso destinado a desnaturalizar el normal desarrollo de un proceso, provocando situaciones injustas que afecten los intereses de una o ambas partes y eventualmente de terceros. Nuestro Código Procesal Civil, como se ha anotado, señala como requisitos para la procedencia de una

¹ Citado por NAVARRO GARMA, Arturo. Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta. Instituto de Investigación y Defensa del Derecho de Acceso a la Justicia. 1ª edición. Lima, 2006. P.89.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4060-2016

JUNIN

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, la existencia de fraude o colusión que afecten a un debido proceso.

DÉCIMO PRIMERO.- En ese sentido, vale precisar que el Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje, en su artículo 59, estipula: *“Efectos del laudo. 1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. 2. El laudo produce efectos de cosa juzgada. 3. Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67.*

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, como podemos apreciar el artículo precitado le otorga calidad de cosa juzgada a un laudo arbitral, por lo que, si bien, la normatividad que lo regula no prevé la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, este mecanismo de revisión por parte de la judicatura, en el caso en particular, no puede dejarse de lado por deficiencia de la ley, en mérito al Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil que señala: *“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso”;* pues de hacerlo así, se podría estar avalando una situación de fraude o colusión



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4060-2016

JUNIN

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

procesal de un acto jurídico con los mismos efectos de una sentencia con calidad de cosa juzgada. Máxime si conforme se tiene a fojas ciento sesenta y tres, las denuncias desarrolladas en este expediente, pertenecen a una red investigada penalmente; el cual corresponde verificarse su estado, ya que dotar de impunidad a los actos arbitrales denunciados en autos, violaría la finalidad de todo proceso, que es lograr la paz social en justicia.

DÉCIMO TERCERO.- Que, este Colegiado Supremo, fundamenta su decisión, en el artículo 139 inciso 8 de la Constitución Política del Perú, que señala: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario”. Pues, en el caso de autos, se estaría advirtiendo una deficiencia legal para regular este fenómeno factico que nos plantea la realidad, ya que el derecho debe adaptarse a los nuevos cambios en la sociedad y para esta situación señala nuestra Constitución, debe aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. De esta manera nuestro ordenamiento jurídico vela y garantiza el derecho de todo ciudadano a la tutela jurisdiccional efectiva, con lo cual, ningún juez puede dejar de administrar justicia, por las razones que señala la Constitución, y por consiguiente, debe aplicar lo antes señalado.

DÉCIMO CUARTO.- En ese contexto, las Salas de merito deberán encaminar toda su labor jurisdiccional a fin de determinar de manera fehaciente y palmaria si se ha materializado la comisión de fraude procesal en contravención al orden público y las buenas costumbres, en el entendido que la demandante en este proceso así lo ha denunciado



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4060-2016

JUNIN

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

además de constituir la parte medular del asunto materia de controversia, calificando positivamente la demanda incoada en autos y continuar con la tramitación del proceso y así lograr un pronunciamiento de fondo.

DÉCIMO QUINTO.- De ello se advierte entonces que los autos emitidos, incurren en vicio procesal de falta de motivación, dado que el sentido de las conclusiones arribadas por las Salas de merito no se sustenta en una motivación adecuada y relevante, para efectos de formar convicción en lo que corresponde al asunto materia de controversia, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación interpuesto, por consiguiente nulo el auto de vista e insubsistente la apelada a efectos que se califique positivamente la demanda incoada y se analice a fondo el caso de autos conforme los considerandos precedentes.

4. **DECISION:**

Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Los Andes Inversiones y Proyectos Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, debidamente representada por Digna Norma Egas Cáceres; **NULO** el auto de vista obrante a fojas doscientos cincuenta del expediente principal, de fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; e **INSUBSISTENTE** el auto apelado de fojas doscientos treinta y cuatro, de fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis; **ORDENARON** que el *A quo* califique nuevamente la demanda, teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4060-2016

JUNIN

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

bajo responsabilidad; en los seguidos por Los Andes Inversiones y Proyectos Empresa Individual de Responsabilidad Limitada contra Construcciones e Inversiones V&E S.A.C. y otros, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta y, los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Chaves Zapater.-**

S.S.

TÁVARA CORDOVA

HUAMANÍ LLAMAS

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CHAVES ZAPATER

SANCHEZ MELGAREJO

Atm/Maam